

# LAS LEYES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA. UNA REVISIÓN DESDE LA TEORÍA JURÍDICA FEMINISTA<sup>1</sup>

## THE LAWS AGAINST THE GENDER VIOLENCE IN SPAIN. A REVISION FROM THE FEMINIST JURIDICAL DOCTRINE

Juana María González Moreno<sup>2</sup>

### RESUMEN

El trabajo contiene los resultados de una investigación cualitativa sobre el total de leyes de carácter integral promulgadas en estos últimos años en España contra la violencia de género, investigación realizada conforme al esquema de análisis del Derecho propuesto por Carol Smart que implica transitar por tres estadios: “el Derecho es sexista”, “el Derecho es masculino” y “el Derecho tiene género” (Smart, 1994; 2000), y cuyos resultados ilustran cómo el furor legislativo puede no traducirse en formas adecuadas para la prevención y protección efectiva de la vida y la salud de las mujeres frente a la violencia de género y cómo incluso leyes promulgadas en específico para las mujeres constituyen un factor productor de violencia de género.

**Palabras clave:** Derecho, género, violencia de género, violencia doméstica, imágenes de género.

### ABSTRACT

The work contains the results of a qualitative research on the total of laws with integral nature enacted over the last years in Spain against the gender violence, a research carried out in accordance with the analysis' outline of Law proposed by Carol Smart that involves to walk along three phases: “the Law is sexist”, “the Law is masculine” and “the Law has gender” (Smart, 1994; 2000), and which results illustrate how the legislative rage cannot be translated in adequate means of the prevention and effective protection of women's life and health against the gender violence and how the laws specifically enacted for the women, in fact it constitute a factor that produces gender violence.

**Key words:** Law, gender, gender violence, domestic violence, gender's pictures.

### INTRODUCCIÓN.

Para la teoría jurídica feminista, el Derecho, en su conjunto (legislación, doctrina y jurisprudencia), no sólo consagra las desigualdades existentes en la realidad entre hombres y mujeres, sino que, además, construye identidades de género. En este sentido, la teoría jurídica feminista se hace eco en buena medida de las teorías del discurso (1,2) y de la deconstrucción (3), conforme a

---

<sup>1</sup> Informe abreviado de investigación expuesto en el V Encuentro Científico Internacional de Invierno, ECI 2006 i, celebrado en Lima del 8 al 11 de agosto de 2006.

<sup>2</sup> Universidad de Granada, España.

las cuales, el Derecho es otro de los muchos lenguajes del poder. El Derecho es un lenguaje prescriptivo, “constituyente”: crea enfermos, locos, criminales (4).

Esta convicción de que el poder y las identidades de género se construyen a través del discurso jurídico, ha motivado nuestro trabajo de examen del conjunto de leyes de carácter integral y multidisciplinar promulgadas en estos últimos años en España contra la violencia de género, ya que aunque estas leyes nacen con el fin loable de poner fin a la violencia contra las mujeres, en tanto que leyes, están dotadas del poder “constituyente” que caracteriza al Derecho, en general.

### **Objetivo.**

El objetivo principal de nuestro análisis de las leyes integrales contra la violencia de género, ha sido establecer si en el diseño legislativo de las medidas a adoptar contra la violencia de género se han contemplado de manera auténtica los intereses de las mujeres.

### **Enfoque adoptado.**

En el análisis de las leyes integrales contra la violencia de género tomamos como referente el esquema de análisis del Derecho de Carol Smart, el cual implica transitar por tres estadios que simbolizan, respectivamente, las frases “el Derecho es sexista”, “el Derecho es masculino”, y “el Derecho tiene género” (5, 6). Fundamentalmente, nos ubicamos en este tercer estadio, que significa prestar atención a las identidades de género que construye el discurso jurídico, si bien hemos procedido a una reformulación de dicho estadio desde el acervo de conocimientos que proporcionan las teorías del discurso y de la deconstrucción. Esta reformulación nos lleva a enunciarlo con los términos “el Derecho, productor social” que implican entender el Derecho como constructor no sólo de determinados modelos normativos de hombre y de mujer sino de una serie de visiones, no desligadas de aquellos modelos, acerca de la violencia en general, de la sociedad ...

### **Utilidad del estudio.**

Nuestro estudio, que visualiza los principales lastres que presentan las leyes integrales contra la violencia de género, puede servir de prevención ante tendencias a la profusión legislativa que, en materia de violencia de género, puedan registrarse en el futuro tanto en España como en otros países.

### **MATERIAL Y MÉTODOS.**

El objeto concreto de nuestro análisis está constituido por: 1) las cinco leyes autonómicas directamente dirigidas contra la violencia de género, que son las leyes de las Comunidades Autónomas de Castilla la Mancha, Navarra, Canarias, Cantabria y Madrid, así la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de carácter estatal; 2) las disposiciones sobre violencia de género contenidas en las cinco

leyes autonómicas de igualdad de hombres y mujeres, como son las leyes de las Comunidades Autónomas de Navarra, Castilla y León, Valencia, Galicia y País Vasco.

Da cuenta de nuestro objeto de análisis la siguiente tabla.

Tabla 1. Material objeto de análisis.

	<b>Leyes violencia de género</b>	<b>Disposiciones violencia de género en leyes igualdad entre hombres y mujeres</b>
<b>De carácter estatal</b>	LI, 2004 (7)	
<b>De carácter autonómico</b>	LCLM, 2001(8) LFN, 2002 (9) LC, 2003 (10) Lcan,2004 (11) LCM, 2005 (12)	LFN 1, 2002 (13) LCL, 2003 (14); LVa, 2003 (15) LG, 2004 (16) LPV, 2005 (17)

Por lo que a los métodos se refiere, el enfoque adoptado significa posicionarse en un paradigma interpretativo, y conlleva la utilización de un método principalmente inductivo a la hora de analizar el conjunto de leyes y disposiciones acotadas. Tras la lectura, el análisis y la interpretación literal, sistemática, lógica, teleológica y jurídico – feminista de las leyes, consideradas éstas como conjunto y cada una en su integridad, se extraen y enuncian sus “leyes” (valga la redundancia), o pautas imperantes.

## **RESULTADOS.**

### **La violencia de género: entre la neutralidad y el esencialismo.**

Una pauta imperante en el conjunto de leyes examinadas es, pese a su vocación de especificidad (esto es, de proteger a las mujeres frente a la violencia que, en forma específica, los hombres perpetran contra ellas por el mero hecho de ser mujeres), la presentación de esta violencia como violencia general o neutral que sufren tanto hombres como mujeres. Además de las disposiciones que, en alguna ley, realizan esta presentación de manera expresa, cabe citar aquellas otras que catalogan a los menores y a las denominadas “personas vulnerables” como sujetos protegidos así como las disposiciones que aluden en forma genérica a la violencia – no a la violencia de género – como objeto a combatir.

Por otra parte, al par que este distanciamiento de la especificidad (no exento de peligro en un sistema de justicia y una sociedad – la española – que no son neutros), en las leyes contra la violencia de género se perciben vestigios de esencialismo, así en la previsión como estrategia frente a la violencia de género del fomento del análisis y la resolución pacífica de conflictos y de respeto a todas las personas ya que, aunque esta previsión es aparentemente

neutral, está asentada sobre la presunción (aún discutida) de que las mujeres son *esencialmente* pacíficas.

### **La violencia de género como violencia doméstica o maltrato.**

Otra pauta imperante en las leyes integrales contra la violencia de género es el reduccionismo de esta violencia a una de sus especies: la violencia doméstica o el maltrato, como lo evidencia la inclusión, a nivel de los sujetos protegidos, de los menores y las “personas vulnerables”, el diseño de medidas pensando en los menores (declaración de desamparo ...), o en la familia (énfasis en su normalización incluso mediante la mediación familiar), y la restricción del alcance de la prevención y la asistencia a las víctimas de maltrato.

Sin embargo, la reducción de la violencia de género a violencia doméstica o maltrato conlleva una pérdida en especificidad y gravedad para la primera, que es presentada como resultado de conflictos familiares en que se despliega una agresividad ocasional y amorfa de los miembros más fuertes del grupo familiar frente a los más débiles, cuando, en realidad, la violencia de género es violencia instrumental y útil en aras de mantener un determinado orden de valores estructuralmente discriminatorio para la mujer (18). Además, el reduccionismo supone la descalificación de otras formas de violencia de género (y de sus víctimas), que permanecen en la impunidad.

### **Un jaque a la concepción estructural de la violencia de género.**

Constituye asimismo una “ley” o pauta imperante la contradicción existente entre la catalogación que hacen prácticamente todas las leyes analizadas, de la violencia de género como violencia estructural y la calificación, que se desprende de disposiciones también contenidas en dichas leyes, de la violencia de género como violencia neutral o como violencia doméstica o maltrato (y en consecuencia como resultado de crisis familiares, como hemos expresado más arriba) e incluso como fruto de la debilidad de las mujeres, calificación esta última que significa su individualización y naturalización, y con ello, la misma exculpación de la sociedad de toda responsabilidad en la gestación y reproducción de la violencia de género que provoca su atribución a conflictos familiares.

### **Un dilema irresuelto: ¿autonomía o control de la voluntad de las mujeres violentadas?**

Un aspecto no resuelto en forma definitiva en las leyes objeto de nuestro estudio es el de si procede el control de la autonomía de la voluntad de las mujeres violentadas o, por el contrario, se les debe conceder cierto margen de actuación (aunque ello conlleve cierto riesgo de impunidad de la violencia de género). Mientras algunas leyes (en consonancia con la publicización de la violencia de género que se viene registrando desde fines del S. XX pasado, y la tesis de la carencia de voluntad de las mujeres violentadas), han optado por establecer restricciones a la autonomía de la voluntad de las mujeres, tanto en el orden sustantivo (definición de formas de violencia de género) como procedimental (activación de mecanismos contra la violencia de género), otras

leyes contra la violencia de género habrían optado en forma indirecta por la autonomía de la voluntad de las mujeres violentadas al no establecer restricciones o conceder cierto margen a dicha autonomía.

### **La medicalización de la violencia de género.**

De las leyes examinadas también se desprende la medicalización de la violencia de género, y ello porque determinadas formas de esta violencia (la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, las mutilaciones genitales femeninas, el maltrato y el acoso sexual) son incardinadas en la órbita de la salud; porque se da atención preponderante al ámbito sanitario a la hora de diseñar medidas concretas contra la violencia de género; y porque se medicalizan algunas de estas medidas, como es el caso de la medida de readaptación y reeducación de los agresores, entendida como atención psicológica y tratamiento dirigidos al control de la violencia de género, y no en sentido educativo o social. Como consecuencia de su medicalización, la violencia de género es naturalizada: es concebida como resultado de un determinismo biopsíquico, lo que comporta la exculpación de la sociedad y asimismo del individuo (percibido como enfermo).

### **Lo público/lo privado y la discriminación de clase de las mujeres frente a la violencia de género.**

Por último, en las leyes examinadas consta su vocación por vincular a lo privado, es decir, a los centros, servicios - y al personal que trabaja en ellos -, de los ámbitos educativo, social, sanitario, publicitario y mediático, al cumplimiento de lo dispuesto en ellas. No obstante, son más las leyes que no establecen estipulación alguna respecto a lo privado, y en aquéllas que han querido vincular a lo privado, se aprecia un régimen diferencial para éste. Esta no estipulación de normas para el ámbito privado o el establecimiento de disposiciones diferenciales para dicho ámbito conlleva un riesgo de discriminación de clase de las mujeres que acuden a los centros y servicios privados en que se corre el riesgo de que la violencia contra ellas quede silenciada.

### **CONCLUSIONES.**

De la revisión efectuada de las leyes integrales contra la violencia de género promulgadas en estos últimos años en España puede concluirse que dichas leyes no contienen prejuicios sexistas, ni tampoco regímenes jurídicos diferenciales para hombres y mujeres (de manera que se habrían superado la primera y segunda fases de análisis del Derecho de Carol Smart). No obstante, contienen determinadas construcciones de género y determinadas visiones acerca de la violencia de género, de la violencia, en general, y de la sociedad, que pueden ser incardinadas en el tercer estadio de análisis de Smart, que reformulamos como “el Derecho, productor social”.

Las leyes contra la violencia de género constituyen, por tanto, en sí mismas un factor productor de violencia contra las mujeres. De ahí que afirmemos que una gran profusión legislativa no significa una mayor protección de los intereses de

las mujeres (incluso puede ser a la inversa: que produzca restricciones en la protección frente a la violencia de género). En consecuencia, la utilización del Derecho contra la violencia de género debe ser comedida y depurada técnicamente, procurando que no se contradigan los propios presupuestos adoptados como punto de partida, que es lo que ha ocurrido en las leyes integrales contra la violencia de género en España.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Bourdieu P. Social Space and Symbolic Power. *Sociological Theory* 1988, Junio 1; 7: 14 – 25.
2. Foucault M. *La arqueología del saber*. México: Siglo XXI Editores; 1979.
3. Derrida J. *La escritura y la diferencia*, Barcelona, Anthropos, 1989.
4. Schwanitz D. *La cultura. Todo lo que hay que saber*. Buenos Aires: Ed. Taurus, Pensamiento, tercera reimpresión; 2003, p. 356.
5. Smart C. La mujer del discurso jurídico. En: *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Madrid: Siglo XXI Editores, S.A.; 1994, pp. 168 – 189.
6. Smart C. La teoría feminista y el discurso jurídico. En: *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Ceadel, Ed. Biblos: 2000, pp. 31- 71.
7. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29.12.2004).
8. Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas, de Castilla La Mancha (BOE 21.06.2001).
9. Ley Foral 22/2002, de Navarra, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista marzo (BOE 20.08.2002).
10. Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género, de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE 8.07.2003).
11. Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas, de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOE 26.04.2004).
12. Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid (BOE 2.03.2006).
13. Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (BON 13.12.2002).
14. Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León (BOE 24.03.2003).
15. Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (DOGV 4.04.2003).
16. Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres (BOE 21.09.2004).
17. Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, del País Vasco (BOPV 2.03.2005).
18. Maqueda ML. La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. RECPC (en línea), 2006, núm. 08 – 02, pp. 02:1 – 02: 13. <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>, p. 06.

E - mail: [juanamariagonzalez@yahoo.es](mailto:juanamariagonzalez@yahoo.es)